



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE DECLARAN INEXISTENTES LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS AL CIUDADANO ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, ENTONCES PRECANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO POR EL PARTIDO MORENA, Y AL PARTIDO POLÍTICO MENCIONADO, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SE/PES/PRD-AALH/041/2018.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:

SE/PES/PRD-AALH/041/2018

DENUNCIANTE:

JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ NATAREN,
CONSEJERO REPRESENTANTE DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADOS:

ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ Y
PARTIDO MORENA.

Villahermosa, Tabasco; veintidós de mayo de dos mil dieciocho¹.

G L O S A R I O	
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
PRD:	Partido de la Revolución Democrática

¹ En lo sucesivo las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.



CONSEJO ESTATAL

G L O S A R I O	
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Vocal Secretario:	Vocal Secretario de la Junta Electoral Distrital 13, con sede en Comalcalco, Tabasco.

1 ANTECEDENTES

1.1 Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

En uno de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el Proceso Electoral, por el que se renovarían los cargos de elección correspondientes a la Gubernatura del Estado, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

De conformidad con el acuerdo CE/2017/023², emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero; mientras que el periodo de campaña inició el catorce de abril al veintisiete de junio; y la Jornada Electoral se efectuará el primero de julio.

1.3 Presentación de la denuncia.

En doce de abril, se recibió ante la oficialía de partes del Instituto Electoral, el escrito de denuncia presentado por José Manuel Rodríguez Nataren, Consejero Representante del PRD, en contra de Adán Augusto López Hernández y el Partido MORENA.

1.4 Admisión y Registro de la denuncia.

El trece de abril del presente año, la Secretaría Ejecutiva admitió formalmente a trámite la denuncia que interpuso el PRD, radicándolo bajo el número SE/PES/PRD-AALH/041/2018, ordenando el emplazamiento a los denunciados y se corriera traslado con el escrito de denuncia, a fin de que manifestaran conforme a su derecho conviniese, ofrecieren pruebas y en su caso, formularan sus correspondientes alegatos.

² Data del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.



CONSEJO ESTATAL

1.5 Imprudencia de medidas cautelares.

Ahora bien, por cuanto hace a la medida cautelar solicitada por el denunciante, se desechó de plano la petición en virtud que ya había pronunciamiento de semejante naturaleza en otro procedimiento, es decir, se consideró innecesario replicar la medida dado que ya se había cumplido con el fin de la misma³.

1.6 Emplazamiento de los denunciados.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que los denunciados Adán Augusto López Hernández y el Partido MORENA, fueron notificados y emplazados el quince de abril de este año.

1.7 Audiencias de Pruebas y Alegatos.

El diecisiete de abril, a las dieciséis horas, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, que establece el artículo 362 numeral 5 de la Ley Electoral, a la que comparecieron el denunciante, José Manuel Rodríguez Nataren, Consejero Representante del PRD Estatal; y los denunciados Adán Augusto López Hernández, en su carácter de Precandidato a Gobernador del Estado de Tabasco y el Partido MORENA, por conducto de sus autorizados; en la que, previo resumen de los hechos que motivaron la denuncia, se hizo del conocimiento de los denunciados, las infracciones que se les imputan; y en la que las partes, ofrecieron sus pruebas y formularon sus respectivos alegatos.

1.8 Cierre de Instrucción.

Mediante Acuerdo de veinte de mayo, toda vez que no había prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción considerando que se encontraban elementos suficientes para resolver. Por último, la Secretaría Ejecutiva instruyó la remisión del proyecto a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y en su caso, aprobación.

2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I, 106, 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 56 numeral 1 y 88, del Reglamento; corresponde al Consejo Estatal como órgano central del Instituto Estatal, conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de la misma, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios

³ La medida cautelar fue concedida en el expediente SE/PES-PRD-AALH/018/2018, el nueve de marzo de este año



CONSEJO ESTATAL

rectores que rigen la materia electoral guien las actividades del Instituto Electoral; en tal sentido, es el órgano competente para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Conforme a los artículos 357, numeral 1 de la Ley Electoral; y 21 del Reglamento, se analiza en primer lugar, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre controversia planteada.

En ese orden de ideas, los denunciados hicieron valer como causal de improcedencia la frivolidad de la denuncia.

3.1 Cumplimiento de los requisitos de procedencia.

Señalan los denunciados como causal de improcedencia la contenida en el artículo 362, numeral 1, fracción IV, de la Ley Electoral, la cual prevé que la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando no reúna los requisitos indicados, entre ellos la falta de narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

Argumentan los denunciados que hay una omisión de explicar y narrar clara y expresamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se verificaron los hechos.

Contrario a lo señalado por los denunciantes, este Consejo Estatal considera que sí se cumplen dichos requisitos, pues éstos se desprenden del escrito inicial de denuncia, ya que, en el documento referido, el denunciado indicó las circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar que en su opinión constituyen una conducta infractora cometida por los ahora denunciados.

Así mismo, en opinión de los denunciados la redacción de la denuncia es confusa y les genera perjuicio, ya que no se señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, dejándolos en estado de indefensión.

Es infundado dicho argumento, ya que el partido político denunciado en sus hechos, expone que el dos de febrero, a las dieciséis horas con cincuenta minutos, en el lienzo charro "M.V.Z. Freddy Graniel Cáceres", junto a la Unidad Deportiva, del municipio de Comalcalco, se llevó a cabo un evento político, del cual, a consideración del denunciante, se realizaron violaciones graves a la normatividad electoral, consistente en actos anticipados de campaña, en su modalidad de llamamiento al voto, y llamamiento



CONSEJO ESTATAL

a no votar a favor de las otras fuerzas políticas, y la falta de vigilancia del partido denunciado sobre su precandidato, es decir, señala con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

No obstante, los denunciados dieron contestación a la denuncia, expresando con claridad sus argumentos de defensa y ofreciendo las pruebas que consideraron pertinentes, lo que implica que tuvieron conocimiento exacto de los hechos. En obvia de lo anterior, los denunciados indicaron que los hechos expuestos por el PRD, resultan en su opinión frívolos y que no constituyen una infracción.

De ahí, que este Consejo Estatal considere infundados los argumentos y el sustento de la causal invocada, ello, porque dicha cuestión fue examinada por esta autoridad en el momento de ordenar la admisión de la denuncia, tan es así, que de considerarse que los hechos denunciados no eran claros o precisos, o que el escrito de denuncia no reunía los requisitos de procedencia que establece la Ley Electoral; ésta no hubiere sido admitida y sustanciada.

3.2 Frivolidad de la denuncia.

Los denunciados aducen que la denuncia es frívola porque el denunciado omitió explicar y demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar para dar veracidad a los hechos.

La Sala Superior ha sostenido⁴, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia; y que ésta se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles; lo que se desprende de la sola lectura del escrito que las contiene, y por el cual, el denunciante en este caso, incita a la autoridad para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

En la especie, el partido político denunciante PRD señaló en su escrito de denuncia hechos que consideró son susceptibles de constituir una infracción en la materia, las normas jurídicas que estima aplicables y al efecto aportó los medios de convicción, que, desde su óptica, acreditan las conductas denunciadas.

Lo anterior, porque en su escrito inicial el PRD afirma que el ciudadano Adán Augusto López Hernández, en su carácter de precandidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco y el Partido MORENA; presuntamente cometieron actos anticipados de campaña, en su modalidad de llamamiento al voto y en su calidad de llamamiento a no votar por los otros partidos políticos, y *culpa in vigilando*, que afectan el principio de equidad en la contienda electoral; ofreciendo lo que a su consideración son pruebas suficientes para la acreditación de tales conductas.

⁴ Véase la resolución SUP-REP-201/2015.



CONSEJO ESTATAL

En atención a lo anterior, este órgano colegiado advierte que lo planteado en la denuncia no carece de sustancia, ni puede estimarse intrascendente o superficial, ya que se plantean determinadas conductas atribuidas al Partido MORENA y al ciudadano Adán Augusto López Hernández, que la Ley Electoral prevé como infracciones, que, de acreditarse, son susceptibles de sanción.

En consecuencia, todos esos elementos deberán ser analizados y ponderados en el estudio de fondo que al respecto se realice, momento en el cual, este Consejo Estatal determinará si le asiste razón al denunciante o, por el contrario, la infracción es inexistente o infundada; por tanto, es improcedente la frivolidad que oponen los denunciados.

4 ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

Del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que el partido político PRD, denunció al ciudadano Adán Augusto López Hernández, en su carácter de precandidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco por el partido MORENA; por la posible comisión de actos anticipados de campaña ya que en su opinión promocionó el voto a favor de candidatos a Gobernador, diputados y presidentes municipales del partido político mencionado, y realizó promesas de campaña en función de programas y beneficios sociales en favor de los tabasqueños. De igual manera, el PRD denuncia al Partido Político MORENA, por la omisión al deber de cuidado o vigilancia de los actos que realicen sus militantes⁵.

Conforme al argumento del PRD, el dos de febrero, a las dieciséis horas con cincuenta minutos, en la Unidad Deportiva de Comalcalco, Tabasco, se llevó a cabo el evento político programado por el partido MORENA con motivo del proceso interno para la selección de su candidato a Gobernador del Estado de Tabasco.

En ese sentido, el denunciante señala que en dicho evento el ciudadano Adán Augusto López Hernández, pronunció un discurso con el que -en su opinión- realizó actos anticipados de campaña, promesas de campaña en función de programas y beneficios sociales a favor de los Tabasqueños, y promovió el voto a favor de los candidatos a Diputados locales y Presidentes municipales, así como a no votar por los diversos partidos políticos a excepción del partido MORENA.

A consideración del denunciante, en dicho acto el denunciado realizó actos de proselitismo, con los cuales pretende lograr las aspiraciones políticas del partido al que pertenece, efectuó promesas de campaña en función de programas sociales y a favor

⁵ Culpa in vigilando



CONSEJO ESTATAL

de los diputados y presidentes municipales, lo cual violenta gravemente los principios rectores del proceso electoral, por lo que con la difusión que desea obtener, claramente debe entenderse como propaganda electoral y atendiendo a la temporalidad en la que se encontraba al momento de difundir el mensaje en comento, el cual era de precampaña, por lo que se deberán tener reales acciones como actos de anticipados de campaña, esto porque buscó claramente obtener un beneficio al margen de la ley, pues afectó el principio que debe regir en la elección presidencial y de gobernador.

A criterio del PRD, las conductas que atribuye al ciudadano Adán Augusto López Hernández, precandidato a la gubernatura del Estado de Tabasco y al Partido MORENA, resultan una violación constitucional por actos anticipados de campaña; así como una omisión en la obligación de vigilancia y cuidado por parte de los denunciados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 336 numeral 1 fracciones I y V, y 338 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

4.2 Excepciones y Defensas.

En ambos casos, los denunciados Adán Augusto López Hernández y MORENA, de forma cautelar y con relación a los hechos imputados, negaron de manera categórica la existencia de actos anticipados de campaña, pues el primero niega haber asistido y participado en el evento denunciado. Así afirma no haber cometido violación alguna a la normatividad electoral, no ha efectuado actos anticipados de campaña, y por ende no se actualiza ninguno de los elementos (personal, temporal y subjetivo) que conforman tal acto.

En base a ello el Partido Político denunciado afirma no haber incurrido en ninguna infracción a la ley.

Tales manifestaciones fueron expuestas en sus escritos de contestación y en el uso de la voz durante la audiencia de pruebas y alegatos que establece el artículo 363 de la Ley Electoral, a la que comparecieron las partes denunciadas.

4.3 Fijación de la Controversia.

Del análisis al escrito de denuncia y conforme a los argumentos expuestos, se debe dilucidar en lo particular si Adán Augusto López Hernández, en su calidad de precandidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco por parte del Partido MORENA, participó en el evento mencionado y si cometió actos anticipados de campaña y manifestaciones tendientes al llamado del voto a favor de los precandidatos y candidatos del partido que lo postula o el llamamiento a no votar por los partidos PRD, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y otros; actualizando la infracción a que alude el artículo 338, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.



CONSEJO ESTATAL

Lo anterior conlleva a determinar si, el Partido Político MORENA, fue omiso en el deber de cuidado y vigilancia que la ley le impone respecto a sus militantes, simpatizantes, precandidatos o candidatos.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a). Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad a los denunciados; b). Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados transgrede los artículos 336, numeral 1, fracciones I y V; y 338, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral.

4.4 Pruebas.

4.4.1 Pruebas aportadas por el denunciante.

Respecto a las pruebas ofrecidas por las partes, es de precisar que, en lo relativo al denunciante PRD, se admitieron como pruebas de su parte, las que a continuación se describen:

- I. **La Documental Pública**, consistentes en la copia certificada del acta circunstanciada número OE/OE/001/2018, levantada por el Vocal Secretario; a las dieciséis horas con cincuenta minutos, del diez de febrero del presente año, en la que se dio fe de la existencia de lo siguiente: Evento llevado a cabo a las dieciséis horas con cincuenta minutos, en el lienzo charro "M.V.Z. Freddy Graniel Cáceres", ubicado a un costado de la Unidad Deportiva de este municipio de Comalcalco, Tabasco.
- II. **La Instrumental de actuaciones**; misma que se desahogó por su propia y especial naturaleza.
- III. **La Presuncional legal y humana**; misma que se desahogó por su propia y especial naturaleza.

Probanzas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.

4.4.2 Pruebas aportadas por los denunciados

De las pruebas ofrecidas por los denunciados se desprenden las siguientes:

- I. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en todo lo que favorezca los intereses de los denunciados.



CONSEJO ESTATAL

- II. **La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana**, relativa a todos los hechos comprobados que beneficien los intereses de los denunciados.

Pruebas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.

4.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, recabó los medios de prueba que a continuación se describen:

- I. **La Documental Privada**, consistente en la copia certificada por el Secretario Ejecutivo, del escrito de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el licenciado Mario Rafael Llergo Latournerie, Consejero Representante del Partido MORENA ante el Consejo Estatal; adjunto al cual se encuentra el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA sobre el proceso interno de selección de Precandidatos/as a la Gubernatura del Estado de Tabasco Proceso Electoral de trece de diciembre de dos mil diecisiete y del Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA donde autoriza periodo de precampaña para Candidatos a Gobernador en el Estado de Tabasco, de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el ciudadano Gustavo Aguilar Micceli, en su carácter de Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones del partido en cita.

Prueba que no es contraria a la moral, al derecho, ni fue obtenida de forma ilícita; además se relaciona con todas y cada una de las pretensiones, lo que la hace idónea y pertinente.

4.4.4 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que



CONSEJO ESTATAL

obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En lo relativo a las copias certificadas del acta circunstanciada OE/OE/001/2018, levantada por el Vocal Secretario, la misma tiene valor probatorio respecto a la existencia de los hechos vertidos, más no en cuanto a la veracidad de los mismos, salvo prueba en contrario, ya que se deriva de diligencias practicadas por un órgano electoral investido de fe pública para actos de naturaleza electoral, en términos del Artículo 9 Apartado C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local y conforme al Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 numeral 4 del Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral.

El escrito de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Consejero Representante del Partido MORENA y anexos consistentes en el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA sobre el proceso interno de selección de Precandidatos/as a la Gubernatura del Estado de Tabasco Proceso Electoral de trece de diciembre de dos mil diecisiete y el Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA donde autoriza periodo de precampaña para Candidatos a Gobernador en el Estado de Tabasco, por tratarse de documentales privadas, solo tiene valor indiciario.

4.4.5 Objeción de pruebas.

Respecto a las objeciones realizadas por los denunciados, constituye un desacierto que sostengan que se le reste valor legal a la documental pública consistente en el acta circunstanciada de inspección, dado que contrario a lo expresado se cumplieron por parte de quien la llevó a cabo, todas y cada una de las formalidades que al caso exige el artículo 20, numeral 1 del Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto, a saber:

- a) Se expresó el nombre y cargo del servidor público que la practicó: Juan Cerino Cerino, Vocal Secretario de la Junta Electoral Distrital 13, con sede en Comalcalco, Tabasco;
- b) Fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde se realizó la diligencia: Esta fue realizada a las dieciséis horas con cincuenta minutos, en el lienzo charro M.V.Z. Freddy Graniel Cáceres, ubicado a un costado de la Unidad Deportiva de este municipio de Comalcalco, Tabasco, si bien es cierto, en un primer momento se tenía como lugar para realizar la inspección **en el lienzo charro "M.V.Z. Freddy Graniel Cáceres", a un costado de** la Unidad Deportiva de dicho municipio, se informó por la Titular de Oficialía Electoral que se cambió el lugar del evento, el cual al final se realizó la inspección.
- c) Los medios por los cuales el servidor público se cercioró de que dicho lugar es donde sucedió el hecho referido por el peticionante: en este sentido el servidor público que



CONSEJO ESTATAL

llevó a cabo la inspección se constituyó al lugar que le fue indicado, es decir, en el lienzo charro M.V.Z. Freddy Graniel Cáceres, ubicado a un costado de la Unidad Deportiva de este municipio de Comalcalco, Tabasco, llegado al lugar asentó que se cercioró de estar en el domicilio correcto en base a los señalamiento viales y visibles al público, además de ser un lugar conocido entre los pobladores. Lo que indica –contrario a lo expresado por los denunciados- que, si se cercioró con acuciosidad de estar en el lugar correcto, tan es así, que procedió a describirlo.

d) Relatoría del acto o hecho del que se dio fe, precisando circunstancias de tiempo, modo, lugar: al respecto basta con examinar el contenido del acta de inspección para advertir que quien la llevó a cabo, relato de manera pormenorizada aquello que observo a través de sus sentidos e indicó –como ya se dijo- circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, tan es así que inicialmente plasmó que a las dieciséis horas con cincuenta minutos, se estaba cerciorando de estar en el lugar correcto, y que a su llegada observo cómo van descendiendo de vehículos particulares, diversas personalidades de diversos géneros que ingresan al evento, con un aproximado de (100) cien vehículos particulares; quienes una vez dentro del inmueble se observa que van saludando a los invitados, pasando a ocupar sus lugares, y que eran aproximadamente (150) ciento cincuenta personas.

e) Nombre y datos de identificación de las personas que intervinieron en la diligencia: en este caso el servidor público asentó su nombre y cargo, y el documento a través del cual fue habilitado el oficio No S.E./3788/2017, de veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

f) Deberá dar fe de los actos o hechos por los cuales se presentó la solicitud y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos: consta que se dio fe de cada uno de los lugares solicitados a inspeccionar y de lo que aconteció en cada sitio, además plasmó la hora en que se ubicó en cada sitio, de la lectura del acta no se aprecia que el servidor público haya emitido opinión personal ni juicios de valor.

g) Fotografías, video, audio y cualquier otro medio tecnológico que permita documentar la evidencia del acto o hecho del que se dio fe: en este punto basta con examinar la inspección para advertir que conforme fue inspeccionando los lugares solicitados, tuvo cuidado de registrar el sitio y suceso acontecido a través de fotografías.

h) Referenciar algún dato importante que ocurra durante la diligencia: se asentó todo lo acontecido y que relevaba importancia, al grado de tal, que, en la inspección cuestionada, tuvo el cuidado de asentar lo que exponía cada orador y sus características, lo que indica que plasmó hasta el más mínimo detalles que en su concepto relevaba importancia.

i) Firma del servidor público electoral: en la última página de la inspección aparece el nombre y firma de quien llevó a cabo la inspección.



CONSEJO ESTATAL

En el caso no es aplicable el contenido de los recursos de apelación invocados por los denunciados⁶, pues de su lectura se desprende que en el asunto que fue materia de impugnación ciertamente quien llevó a cabo la inspección que dio lugar al hecho materia de juicio, no tuvo cuidado de asentar los medios por los cuales se cercioró de estar en el lugar indicado, cosa que no acontece en el caso a estudio, pues de la lectura del acta de inspección cuestionada, claramente se desprende que el servidor público asentó que se cercioró de estar en el lugar correcto en base a los señalamiento viales y visibles, además dijo de ser un domicilio conocido por los pobladores.

Esta última expresión empleada por el servidor público que llevó a cabo la inspección ocular, no puede tildarse –como lo pretenden los denunciados- de mera subjetividad, dado que pierden de vista que la persona que la practicó trabaja en ese en ese lugar⁷, por lo que la lógica indica que es factible que se trate de un sitio conocido, a lo que se suma que se sitúa en un lugar público en dicho municipio, lo que indica que si es un lugar popular en la población.

En esa línea de pensamiento, tampoco es posible restarle validez al acta de inspección, solo por el hecho de que -a decir de los denunciados – el discurso pronunciado por los varios políticos que asistieron haya sido breve, dado que tal circunstancia es ajena a quien practicó la inspección y no es suficiente para no concederle valor legal, sobre todo cuando consta que en el cuerpo del acta se tuvo cuidado de asentar todo aquello que se apreció a través del sentido de la vista y se documentó con fotografías.

4.5 Marco Normativo

Los actos anticipados de campaña, encuentra sustento en el artículo 2 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, que los define en los siguientes términos:

"I. **Actos Anticipados de Campaña:** Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;"

De lo transcrito, se advierte que, los actos anticipados de campaña electoral tienen lugar bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas. De allí que uno de los objetivos primordiales de la regulación que nos ocupa es, precisamente, evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de la contienda.

Consecuentemente, los actos que por definición de la Ley Electoral considera de campaña, deberán invariablemente sujetarse a los plazos establecidos; por lo que,

⁶ Visible en las contestaciones de denuncias, a fojas 165-179 y 188-200 de autos.

⁷ Este hecho se puede deducir del contenido de la propia inspección al suscribirla como Vocal Secretario de la Junta Electoral Distrital 13 con cabecera en Comalcalco, Tabasco



CONSEJO ESTATAL

cualquier conducta realizada en contravención a las disposiciones señaladas, constituye una infracción a las disposiciones electorales.

En el caso a estudio, el artículo 202 de la Ley Electoral, señala que por lo que respecta al Proceso Electoral, las campañas electorales para Gobernador, diputados y regidores, tendrá una duración de setenta y cinco días, así como, las campañas electorales de los Partidos Políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

En ese sentido, de conformidad con el acuerdo CE/2017/023⁸, emitido por el Consejo Estatal, el periodo de precampaña corresponde del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero; mientras que, el periodo de campaña comprende del catorce de abril al veintisiete de junio.

Por su parte, el artículo 193 de la Ley Electoral, define a la campaña electoral como:

"el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto".

De forma complementaria, el precepto legal referido, en su numeral 2, señala que actos de campaña comprenden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

La realización de conductas que incurran en una violación a los preceptos señalados, constituye una infracción en términos del artículo 336, numeral 1, fracciones I y V de la Ley Electoral, que a la letra rezan:

"I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

[...]

V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuibles a los propios Partidos Políticos y sus militantes."

Y en el caso, específico de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la Ley Electoral, considera en su artículo 338, numeral 1, fracción I, como infracción lo siguiente:

"I. La realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular."

Con relación al deber de cuidado y vigilancia de los partidos políticos, éste encuentra sustento en el artículo 56 numeral 1, fracción 1, de la Ley Electoral, que impone a dichos entes públicos, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y

⁸ Aprobada por el Consejo Estatal en sesión extraordinaria del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.



CONSEJO ESTATAL

ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos.

Finalmente, conforme a las fracciones I y III del artículo 335 de la Ley Electoral, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, los partidos políticos y los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; por tanto, de dicho precepto, se desprende que las conductas atribuibles a quienes tengan el carácter mencionado y su probable responsabilidad, están reguladas por la Ley Electoral y por tanto su vulneración es sancionable a través del presente procedimiento.

4.6 La acreditación del hecho motivo de la denuncia

Conforme a las pruebas descritas en la presente resolución, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

4.6.1 La calidad de precandidato del denunciado

Con la copia certificada por el Secretario Ejecutivo, relativo al escrito de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el licenciado Mario Rafael Llergo Latournerie, que contiene el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena sobre el proceso interno de selección de Precandidatos/as a la Gubernatura del Estado de Tabasco Proceso Electoral 2017-2018 de trece de diciembre de dos mil diecisiete y del Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA, se acredita la calidad de precandidato del ciudadano Adán Augusto López Hernández, en virtud de que contiene su pre-registro como precandidato a la gubernatura del Estado de Tabasco.

4.6.2 La realización del evento de diez de febrero.

Del acta circunstanciada número OE/OE/001/2018, levantada por el Vocal Secretario; a las dieciséis horas con cincuenta minutos, del diez de febrero del presente año, en la que se dio fe del evento llevado a cabo en el lienzo charro M.V.Z. Freddy Ganiel Cáceres, ubicado a un costado de la Unidad Deportiva de este municipio de Comalcalco, Tabasco.

No obstante, si bien, el denunciante señala en su apartado de hechos que el evento denunciado ocurrió en la unidad deportiva de Comalcalco, Tabasco, del análisis integral a la denuncia, y de los documentos probatorios adjuntos, se asume que los hechos acontecieron el dos de febrero de este año a las dieciséis horas con cincuenta minutos en el lienzo charro denominado "M.V.Z. Fredy Ganiel Cáceres", a un costado de la unidad deportiva referida.



CONSEJO ESTATAL

Análisis que se robustece con el contenido de la jurisprudencia, "**DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS**"⁹.

Lo anterior no le conculca ningún derecho ni deja en estado de indefensión a los denunciados; ya que, al haberse emplazados, en términos del artículo 362 numeral 6 de la Ley Electoral, se les corrió traslado con la copia de la denuncia y anexos, a fin de que estuvieran en posibilidad de contestar los hechos imputados y oponer las excepciones que considerasen pertinentes; circunstancia que, en el particular, aconteció.

4.6.3 La participación y expresiones del denunciado en el evento.

Del contenido del acta circunstanciada mencionada, se advierte la participación del denunciado Adán Augusto López Hernández, en su carácter de precandidato a la Gubernatura del Estado por MORENA, en el evento acreditado.

En tal sentido, durante el desarrollo del evento; el funcionario público certificó que el denunciado Adán Augusto López Hernández, pronunció un discurso cuyo contenido es el siguiente:

"[...] Pero definitiva en la historia del país, tenemos los tabasqueños y los mexicanos pues sabrá aprovechar la oportunidad de que un tabasqueño excepcional como Andrés Manuel López Obrador pueda ser Presidente de la república y no nada más por satisfacer el ego de tener un presidente de la República tabasqueño, sino porque estamos convencidos que Andrés Manuel iniciara una etapa de transformación del país, de un país que ahora más que nunca necesita de alguien con sensibilidad social [...] entonces pues que lo requerimos ahora no tengo que pedírselo porque ustedes lo van hacer, pero hay que ayudar Andrés Manuel, estos quieren meterle el pie en todo el país y en los estados del norte y que es lo que necesita Andrés Manuel pues que los tabasqueños estemos unidos entorno a él, y que no andemos con titubeo, Andrés Manuel necesita de un senador de la república dos senadores de la república de Morena [...]"

De igual forma hace promesas en relación a solucionar la problemática social, lo que se evidencia en sus frases:

"[...] pues es Andrés Manuel López Obrador que no está demás recordarle que es una gente que debe cumplir se reían de él cuándo dijo que iba apoyar a los adultos mayores del país digo de la ciudad de México, le dijeron que era populista y al día de hoy ya es una ley diez años después los adultos mayores de la ciudad de México reciben un apoyo mensual aparte de mil doscientos cincuenta pesos aparte una tarjeta que le da acceso a un

⁹ Época: Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI. Mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII 2o.C.T. J/6. Página: 1265. En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundadores de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieron que reproducir integralmente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.



CONSEJO ESTATAL

descuento en medicina, transporte público gratuito, acceso privilegiado a los hospitales del sector salud del distrito federal y acá en Tabasco nada y el gobierno federal mal copio ese programa se llama sesenta y más y apoya con la mitad cada dos meses y allá andaban estos barbajanes [...]"

Finalmente manifestó:

"[...]fijense que les voy a platicar algo, fui a Nacajuca hace unos días y en una comunidad, se me acercó un señor y me dijo, un grupo de señores oiga licenciado queremos pedirle que nos ayude para gestionar la pavimentación de un camino y le digo, bueno pues nosotros no somos autoridad pero podemos intentar ver la gestión, les pregunto ya fueron con el Presidente Municipal -no no ya fuimos- y nos dijo, pues que él no puede hacer nada porque ese que mal gobierna es del PRD y no le da dinero a Nacajuca porque él es del PAN y le digo y no han buscado la manera de hablar con el gobernador o con alguien del gobierno, lo vimos cuándo vino a una gira antes del informe y nos acercamos y le pedimos que nos ayude con el camino nos dijo no dice ahorita no se va poder porque para esto necesitamos dinero y yo soy del PRD y el Presidente de la República es del PRI imagínense y si van con Peña Nieto le va decir que no puede porque Salinas es del, no sé de qué partido son unos sinvergüenza pero saben una cosa y aquí se lo digo en confianza pues si nosotros tenemos el remedio para eso, para que se acaben esos pretextos, la medicina es morena completo sin titubeo todo Morena, [...]"

4.7 Estudio del Caso.

4.7.1 Inexistencia de los actos anticipados de campaña.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial sostiene¹⁰ que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del Proceso Electoral.

La regulación de los actos anticipados de campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.

Por otra parte, los principios que rigen los procesos electorales es la observancia a la equidad, pues su cumplimiento desemboca en una competencia en igualdad de oportunidades y circunstancias.

Tratándose de los actos anticipados de campaña la Sala Superior, sostiene que las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una

¹⁰ Véase la tesis XXV/2012



CONSEJO ESTATAL

opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda¹¹.

En ese sentido, la Sala Superior determinó que, para el análisis de los actos anticipados de campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos **explícitos** o **unívocos** e **inequívocos** de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto. Como son "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Método que adopta, considerando los criterios objetivos e interpretativo, los cuales generan conclusiones más objetivas respecto a su intencionalidad y finalidad, porque el significado de los elementos puede ser reconocido objetivamente, con mayor facilidad, por cualquier persona, permitiendo determinar si se está o no frente a una expresión que abiertamente implica un llamado de apoyo o rechazo electoral para los efectos que resulten aplicables; además aportan mayores ventajas en términos de legalidad, certeza y predictibilidad para todos los sujetos relevantes del derecho electoral que aquél otro que deja a la discrecionalidad de la autoridad definir qué expresiones configuran un llamado a favor o en contra de una determinada oferta política.

Postura que finalmente dota de mayor certeza a los partidos políticos, aspirantes, simpatizantes, militantes, precandidaturas, candidaturas, dirigentes partidistas y ciudadanía en general, en relación a qué está prohibido y qué está permitido en materia de actos anticipados de campaña, y les permite desarrollar una estrategia de comunicación política con mayor certeza de las restricciones legales al discurso político en ciertas etapas previas a la elección y de las consecuencias jurídicas de su conducta.

De igual forma, los citados sujetos contarán con mayores elementos para ejercer su derecho de defensa frente a decisiones restrictivas de las autoridades, pues si existe una base más objetiva para determinar si una conducta está o no prohibida, cualquier persona tendrá mayores y mejores elementos para defenderse contra decisiones que estimen lesivas de sus derechos.

Lo contrario implicaría el que diversas manifestaciones espontáneas o creativas del discurso político con mensajes ambiguos irónicos, formales, incómodos, subliminales, misteriosos, etcétera, así como otro tipo de acciones, actitudes, o símbolos, pudieran ser sancionados sin que constituyan propiamente conductas que generen un daño o supongan un riesgo o peligro para los principios que rigen la contienda electoral.

Por ello resulta muy relevante que se tomen en cuenta todos los elementos que integran el contexto del discurso que se sujete al análisis de la autoridad.

¹¹ Véase la sentencia dictada en el SUP-REP-147/2017



CONSEJO ESTATAL

En efecto, si solo se restringen los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, si solo éstos se consideran como posibles actos anticipados de campaña, se mantiene la apertura para que los sujetos obligados la realicen y la ciudadanía reciba todo tipo de expresiones distintas a aquellos, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda.

Además, restringir sólo los llamados explícitos o bien unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral anticipados, posibilita de mejor manera una comunicación política eficaz, pues evitan la posibilidad de que los actores relevantes del derecho electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos que trasciendan al conocimiento público o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley, y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

Finalmente, el órgano jurisdiccional, concluyó que un discurso "se considerará como acto anticipado de precampaña y campaña, cuando de manera expresa y fuera de las respectivas etapas del proceso realice un llamamiento a votar y a presentar de forma clara, determinada plataforma electoral y candidatura."

Todo lo anterior, se materializa en el contenido del criterio jurisprudencial 04/2018 con rubro "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL**"¹² cuyo contenido reza:

"Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su

¹² Aprobado el catorce de febrero, por unanimidad de votos y formalmente obligatoria, pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



CONSEJO ESTATAL

contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."

Conviene señalar que para tener por configurada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, es menester que se acrediten los elementos personal, subjetivo y temporal constitutivos de la misma, para lo cual, lo procedente es verificar si en la especie dichos elementos están presentes.

I. Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes de inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

II. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

III. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante el instituto electoral o antes del inicio formal del periodo de campañas.

En ese tenor, con los medios de prueba que obran en el procedimiento, quedan acreditados acreditan los elementos **personal y temporal**, ya que, del contenido del acta circunstanciada ofrecida por el denunciante, se advierte la participación del denunciado Adán Augusto López Hernández

El elemento **personal** queda demostrado, ya que en el acta circunstanciada ofrecida por el denunciante y analizada en el capítulo anterior, se advierte que el denunciado Adán Augusto López Hernández, participó en el evento denunciado.

En lo relativo al elemento **temporal** también se acredita, toda vez que tal evento aconteció el dos de febrero de esta anualidad, es decir, ya iniciado el Proceso Electoral



CONSEJO ESTATAL

Finalmente, el elemento **subjetivo**, -como bien lo argumentan los denunciados- es el que, a criterio de este Consejo Electoral no se satisface, toda vez que las expresiones de Adán Augusto López Hernández, en el evento realizado, de ninguna forma suponen un pronunciamiento o llamado expreso al voto a favor de su candidatura o de algún otro candidato del partido político MORENA; tampoco se desprenden manifestaciones unívocas e inequívocas que determinen de manera fehaciente un llamamiento o rechazo al voto, o a favor o en contra de precandidato, candidato o partido político alguno.

No pasa inadvertido que la conducta denunciada ocurre dentro del periodo de precampaña, pero en razón que las expresiones del denunciado, claramente se refieren a meras opiniones personales y no a un llamado expreso al voto a favor de un partido, o una candidatura específica, no se considera una conducta sancionable.

De igual forma, del contenido del mensaje no se desprende expresión alguna por parte del denunciado, de la cual se advierta un condicionamiento de programas sociales a cambio del voto de los asistentes.

En ese tenor, a consideración de este Consejo Estatal, lo expresado fue en el ámbito del discurso político-electoral y de la crítica que toda persona puede realizar en torno al desempeño de determinados gobiernos, máxime, cuando se realiza en el contexto del discurso de las precampañas de los partidos políticos, en las cuales, el discurso puede girar en torno al buen o mal desempeño que han tenido los gobiernos en turno y las cuestiones que podrían mejorar en caso de que el partido que realiza la crítica asumiera la posibilidad de llegar a gobernar.

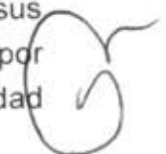
Esto se explica, en el sentido que siendo temas de interés general son materia de debate público, el cual, se encuentra protegido por el derecho de libertad de expresión.

En tales circunstancias, esta autoridad electoral estima inexistente los actos anticipados de campaña que el PRD imputa al ciudadano Adán Augusto López Hernández, precandidato al Gobierno del Estado de Tabasco, y por ende no se actualiza la hipótesis del artículo 338 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

4.7.2 Culpa *in vigilando* al Partido MORENA inexistente.

Finalmente, respecto a las imputaciones hechas al Partido Político MORENA realizadas por el denunciante, al no haber quedado demostrada la conducta atribuida a su precandidato, en el sentido de haber cometido las infracciones señaladas, es evidente que tampoco hay infracción que atribuirle al partido político denunciado.

En tal sentido, este Consejo Estatal retoma los criterios emitidos por el máximo órgano jurisdiccional del país de que los institutos políticos tienen la obligación constitucional de ser garantes de las conductas de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responder de las conductas de éstas, con independencia de la responsabilidad





CONSEJO ESTATAL

que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.

Lo que significa, que se puede dar tanto una responsabilidad individual como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Sin embargo, al quedar demostrado en el estudio de fondo de la presente resolución que el denunciado no vulneró la normativa electoral, este órgano colegiado como consecuencia lógica-jurídica, se ve imposibilitado para entrar el estudio de la "*culpa in vigilando*" atribuida al partido político MORENA, por lo cual, es inatendible el señalamiento del denunciante en contra del partido político en cuestión.

4.7.3 Presunción de Inocencia

En esa tesitura, al no acreditarse los hechos materia del presente procedimiento especial sancionador y al no existir alguna conducta reprochable a los denunciados, opera a su favor el principio de presunción de inocencia, visto este como regla probatoria y regla de juicio.

El cual implica que le corresponde la carga de probar a quien afirma y considerar inocente a quien se acusa, hasta en tanto no se pruebe lo contrario, mediante juicio seguido con todas las formalidades y terminado con sentencia firme.

Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia número S3EL059/2001, la cual al rubro señala "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**"¹³ En este orden, la presunción de inocencia como regla del juicio puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de las infracciones y la responsabilidad de la persona.

Desde esta perspectiva, resulta inútil el análisis de las pruebas y argumentos hechos valer por los denunciados, dado que el resultado objetivo al que se llegaría sería el mismo, ya que a quien le correspondía probar la conducta, no lo hizo.

En ese sentido al no evidenciarse que los hechos denunciados constituyen violaciones a la normatividad electoral local, como se precisó con antelación y conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad:

¹³ Consultable en Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior.



CONSEJO ESTATAL

R E S U E L V E


PRIMERO. Se declaran **inexistentes** las infracciones atribuidas al ciudadano Adán Augusto López Hernández, entonces precandidato a Gobernador del Estado de Tabasco por el Partido MORENA, y al partido político mencionado, con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, por la presunta comisión de conductas previstas en los artículos 56 numeral 1, fracción I, 336 numeral 1, fracciones I y V, y 338 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución, fue aprobada en sesión extraordinaria urgente efectuada el 22 de mayo del año dos mil dieciocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Óscar Guzmán García, Mtra. Rosselvy del Carmen Dominguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Maday Merino Damian.



MADAY MERINO DAMIÁN
CONSEJERA PRESIDENTE



ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO